

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-1/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

PARTE TERCERA INTERESADA: [REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ Y RODRIGO
HERNÁNDEZ CAMPOS

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de enero del dos mil veintiséis.¹
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **DESECHA** el juicio promovido por el [REDACTED]
[REDACTED]³, Querétaro, mediante el cual controvierte la sentencia TEEQ-JLD-34/2025 emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad⁴, que revocó el acuerdo aprobado por el cabildo, en el que se determinó la destitución del cargo de la Delegada Municipal de San Miguel Palmas así como la inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Sesión de Cabildo.** El once de octubre de dos mil veinticuatro, el Ayuntamiento aprobó que la elección de delegados y delegadas se realizará por votación directa.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

³ En adelante Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo Tribunal responsable

- (5) **2. Elección.** El diez de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en la que resultó triunfadora [REDACTED]⁵, por lo que, el catorce siguiente se le expidió su nombramiento como Delegada Municipal de San Miguel Palmas, para el periodo 2024-2027.
- (6) **3. Dictamen Jurídico.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la Dirección jurídica —a solicitud del Secretario del Ayuntamiento— emitió el Dictamen Jurídico Institucional relativo a la procedencia de la destitución del cargo de la Delegada, por perdida de confianza.
- (7) **4. Acuerdo de Cabildo.** El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento aprobó en su Sesión Ordinaria número treinta y uno, el acuerdo de destitución del cargo de la Delegada Municipal de San Miguel Palmas.
- (8) **5. Juicio local TEEQ-JLD-34/2025.** El seis de noviembre siguiente, la Delegada promovió juicio en contra del Ayuntamiento, la Presidenta Municipal y el Secretario, ante el Tribunal Electoral de Estado de Querétaro.
- (9) **6. Resolución (acto impugnado).** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral de dicha entidad, revocó el acuerdo aprobado por el ayuntamiento, así como sus efectos y, determinó inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- (10) **7. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme, el nueve de enero, el [REDACTED], promovió ante la responsable, el presente juicio de revisión.
- (11) **8. Recepción y turno.** El doce de enero, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JRC-1/2026 y turnarlo a su Ponencia.
- (12) **9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O S

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es **formalmente competente** para conocer del asunto y resolver este juicio, promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

⁵ En lo siguiente La Delegada.



Querétaro, respecto a una controversia municipal, nivel de gobierno y entidad federativa correspondiente a la competencia de esta Sala Regional.⁶

(14) **SEGUNDO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada.**

Durante el trámite de ley llevado a cabo por la autoridad responsable, compareció como parte tercera interesada [REDACTED]. Así, esta Sala Regional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

- a) Forma.** El escrito fue debidamente presentado ante la autoridad responsable. En él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

La publicitación de la demanda inicio a las ocho horas con diez minutos del doce de enero, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las ocho horas con diez minutos del día quince del mismo mes, por tanto, si el escrito se presentó a las catorce horas con veintinueve minutos del trece de enero, resulta evidente la presentación del escrito.

- c) Legitimación.** La parte tercera interesada fue la actora en la instancia local, de ahí que tenga legitimación para comparecer en el presente juicio.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

- (15) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de una sentencia aprobada por unanimidad de los integrantes del pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.
- (16) **CUARTO. Improcedencia.** Tanto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, como la parte tercera interesada hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de la parte enjuiciante —en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]— porque, a su consideración, no formó parte del multicitado juicio, con el carácter de parte actora o autoridad responsable y no ejerce la representación de alguna de las partes, además refieren que, el juicio de revisión solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.
- (17) Si bien, la autoridad responsable como la parte tercera interesada hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece, entre otros, que un medio de impugnación es improcedente cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**, conforme lo siguiente:
- (18) La parte actora controvierte la resolución TEEQ-JLD-34/2025 con la pretensión de que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral local, para que emita una nueva resolución en la que se indique que si bien los agravios de la actora en la instancia local son fundados a la postre resultan inoperantes, ya que no se puede ordenar la restitución de su cargo, al existir el Acuerdo del Órgano Interno de Control en el que se determinó su separación temporal del cargo.
- (19) Ahora bien, el interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.



- Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la controversia. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde precisamente al referido estudio de fondo del asunto.
- (21) El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia, de rubro: ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".***⁷
- (22) En esos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que *(i)* es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y *(ii)* la afectación que resienta sea actual y directa.
- (23) Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), ya que solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituírsele el respectivo ejercicio.
- (24) Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión de la demandante conforme a la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos de la parte actora, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad de un acto o resolución.
- (25) En el caso, la parte actora en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED] **no hace valer la posible afectación a un derecho que actualice el interés jurídico del que sea parte**, ni esta Sala Regional advierte que sea titular del derecho afectado directamente por el acto de autoridad que ahora controvierte o que la posible afectación sea directa.

⁷ Jurisprudencia 7/2002 consultable en www.te.gob.mx

- (26) Lo anterior, toda vez que el enjuiciante omite precisar algún caso en concreto, en el que forme parte en la relación jurídico-procesal como titular o sujeto activo de un derecho vulnerado, sino que, de manera abstracta, acude a la jurisdicción federal sin justificar de qué forma el acto impugnado le repercute en su esfera de derechos políticos-electorales.
- (27) Esto es, solo se constriñe a señalar: “*El interés jurídico se colma debido a que la aplicación material de la determinación judicial que se impugna en este acto, fue en contra de la determinación tomada por el suscrito titular del [REDACTED]* [REDACTED], por otro lado, señala que *la autoridad responsable transgrede el principio de congruencia interna de las resoluciones judiciales, así como el principio de legalidad al no ser competente y para pasar por alto el Acuerdo emitido por el suscrito en mi calidad de titular [REDACTED]* [REDACTED]”.
- (28) Se debe destacar que, en la instancia local, el Tribunal determinó que era competente para conocer del asunto, ya que se trataba de la violación a derechos político-electorales de una Delegada Municipal que fue electa popularmente, y que el Cabildo del Ayuntamiento determinó su destitución total y liquidación.
- (29) Hace referencia a que, si bien, el diecinueve de noviembre, (fecha posterior a la emisión del acuerdo impugnado), el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento emitió un acuerdo en el que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la parte actora, en su carácter de Delegada Municipal, para los efectos de cesarla temporalmente en el ejercicio de su cargo y sus percepciones salariales, ordenando se le pagara un ingreso mínimo para su subsistencia, ello no tenía incidencia en el juicio, ya que el acto impugnado en el juicio de la ciudadanía local se emitió el treinta de octubre, esto es previo a la emisión del acuerdo referido, destacando que carecen de dependencia entre sí, puesto que provienen de autoridades y procedimientos diferentes.
- (30) Asimismo, respecto a la medida cautelar y el procedimiento administrativo de responsabilidad en trámite ante el Órgano Interno de Control, refiere el Tribunal local que, al no ser materia de la controversia y corresponder a un ámbito material distinto al electoral, no prejuzgaba sobre su validez, legalidad y consecuencia, de ahí que, lo que resolviera es independiente a lo que, en su caso, se establezca en el citado procedimiento administrativo.



- Lo anterior evidencia, que la parte actora carece de interés jurídico para promover, dado que, la determinación de la responsable, al revocar el acuerdo emitido por el Cabildo del Ayuntamiento de Peñamiller, en modo alguno, afecta su esfera jurídica de derechos.
- (32) En el contexto apuntado, a juicio de esta Sala Regional Toluca, no existe una afectación a algún derecho de la parte actora, por ende, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto reclamado, derivado de su falta de interés jurídico.
- (33) En mérito de lo anterior, **con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia** en la especie, se tiene por acreditada la **falta de interés jurídico** de la parte actora, por lo que debe **desecharse** de plano el medio de impugnación.
- (34) De modo que, ante la falta de actualización de los presupuestos procesales, resulta innecesario que el medio de impugnación que se resuelve se reencause a la vía de juicio general, porque a ningún efecto jurídico conduciría, ello, porque como ha quedado de manifiesto, se incumplen requisitos de procedencia de aquel medio de impugnación conforme a los requerimientos exigidos por la Jurisprudencia, de rubro "***MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***".⁸
- (35) **QUINTO. Protección de datos**⁹. Tomando en consideración en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, aunado a que el asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el expediente en que se actúa.
- (36) Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Jurisprudencia 1/97 consultable en www.te.gob.mx

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se ordena la protección de datos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.